En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., L. J. c/ S. A. I. SRL s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 362/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.589/13), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 50/24 de fecha 6 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (escrito digital ID 1488335) contra la Sentencia Definitiva n° 50/2024. Concedido el recurso mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2024, expresando agravios el recurrente en el escrito digital ID 1536322, corrido el traslado de ley el demandado

contestó traslado a través del escrito digital ID 1577147.

I. *Antecedentes*:

El Sr. L. J. V. interpuso demanda en contra de la firma S. A. S.R.L., con el objeto de obtener la suma de pesos setecientos once mil ochenta y tres con quince centavos ($711.083,15) en concepto de capital producto de la relación comercial existente (transporte de personal) con más intereses y costas. Denuncia conexidad. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó.

Corrido el traslado de ley, en primer término, la parte demandada interpone excepción de prescripción de previo y especial pronunciamiento (art. 349 C.Pr., cuarta parte) solicitando se declare que se ha producido el modo extintivo de las obligaciones con costas. Niega los montos dinerarios reclamados, que las mismas se encuentren impagas ni rechazadas y afirma que son cuentas liquidadas. Funda en derecho, cita jurisprudencia y realiza reserva de caso federal. Simultáneamente contesta demanda; realizó las negativas de rigor, controvirtió los hechos alegados. Realiza su exposición de los hechos acontecidos manifestando ocultamiento de la contraria e invocando una violación al principio de lealtad y buena fe procesal, lo que conduce a la desestimación de la acción que su parte propugna. Especialmente indica que cuando el actor reclamó los pagos de las facturas, le explicó que fue afectado al pago de obligaciones laborales que le correspondía afrontar a la contraria con expersonal afectado al servicio y como consecuencia se le reclamó a su parte, realizando un acuerdo en la Secretaría de Trabajo de esta provincia, quedando un remanente de

$68.007,04 el cual quedó a su disposición. Desconoce la documental, ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal, y peticiona.

La sentencia de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y en consecuencia rechazó la demanda interpuesta por el Sr. L. J. V., impuso costas al actor vencido y requirió la integración del pago de la tasa de justicia.

II. *Fundamentos, réplicas, análisis*:

a. *Primer agravio*:

La accionante critica el fallo por considerar que la Sentencia n° 50/2024 es arbitraria por apartarse de las constancias de la causa, realizar una errónea interpretación y aplicación del derecho y valoración de la prueba.

En primer lugar, afirma que la acción no encontraba prescripta al momento de iniciar la demanda.

Califica como primer error en la aplicación del derecho al encuadrar las facturas que se reclaman en un contrato de transporte de personal. Refiere que tal como indicó en la demanda, el contrato de transporte y las facturas son dos negocios jurídicos completamente autónomos, y se debe emplear el régimen jurídico que aplica a cada uno en particular. Fundado en ello entiende que el período de prescripción aplicaba el cobro de facturas es el de cuatro (4) años.

Dice que también yerra la sentenciante en su valoración de la prueba al reconocer la existencia de la carta documento de fecha 14/03/2012 y no aplicar el efecto suspensivo del art. 3986 del C.C., evidenciando una clara contradicción y falta de fundamentación.

Considera que resulta inaplicable el artículo 855 inciso 1 del Código de Comercio, que establece el plazo de prescripción de un año para las acciones derivadas de dichos contratos, ya que lo que aquí se reclama es pura y exclusivamente el monto de las facturas adeudadas.

Sostiene su tesitura respecto a que los servicios que su parte brindo a la demandada fueron de locación de camionetas *pick up*, por la cual se emitieron las facturas reclamadas, y fueron presentadas a la contraria sin que éste efectuara algún tipo de observación o impugnación (art. 73 Código de Comercio). Expone que el reclamo lo efectuó en forma extrajudicial y judicial.

Analiza que, conforme lo dispuesto por el art. 474 del C. Comercio, habiendo transcurridos diez (10) días desde la presentación y recibo de las facturas reclamadas, se presumen cuentas liquidadas, no habiendo sido abonadas a la fecha. Por ello considera que las facturas han sido recibidas de conformidad, encontrándose las cuentas debidamente conformadas y liquidadas.

Comenta que la demandada reconoció que usó dichas sumas para la supuesta compensación de obligaciones, esa situación no fue tenida en cuenta por la jueza *a quo*. Razona que la accionada al reconocer el monto adeudado al actor, interrumpe la prescripción.

Reitera lo referido respecto al cómputo de la prescripción como dispuso la jueza de grado ya que la facturación fue realizada en fecha 31 de enero de 2012, las facturas reclamadas al demandado el día 14 de marzo de 2012, y transcurridos los diez (10) y treinta (30) días correspondientes a los artículos 73 y 474 del

Código de comercio sin haber sido las mismas reclamadas o impugnadas por parte de la contraria, y el plazo para presentar la demanda vencería el día 31 de enero de 2016 adicionando el plazo para impugnar la factura, el 10 de marzo de 2016. Concluye que la demanda interpuesta el 02 de diciembre de 2013 se ha presentado dentro del plazo para su interposición.

Manifiesta que la demandada, mediante carta documento, el 18 de julio de 2011 le comunicó el cese de uso de sus servicios desde el 31 de enero de 2012, teniendo en cuenta ello, entiende que la prescripción de la acción se suscitaría el día 31 de enero de 2013 en el supuesto que la se cumpliera el año de prescripción.

Critica que la jueza *a quo* solamente menciona la carta documento pero no realiza un análisis pormenorizado de los elementos de la causa, entre ellos los actos suspensivos de la prescripción, como así también la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable.

Efectúa nuevos cálculos relativos al instituto de la prescripción y los plazos suspensivos con basamento en el art. 844 del Código de Comercio y la carta documento remitida por el demandado en fecha 14 de marzo de 2012. Asimismo, invoca en su defensa la fecha de presentación de las actuaciones conexas (medida cautelar).

Finalmente indica que, la sentenciante incurre en falta de fundamentación al no valorar lo expuesto por esta parte en la demanda, y el resto del plexo probatorio que en su conjunto permite confirmar, sin lugar a dudas, que la demanda interpuesta por la actora es procedente;

incumpliendo los arts. 34 inc. 4° y 165 inc. 5 del C.Pr. Cita diversa jurisprudencia que hace a su defensa.

Por ello, solicita el rechazo de la excepción expuesta, atento a su notoria improcedencia, y haga lugar a la demanda interpuesta con costas a la contraria.

Respuesta:

La contraria resiste el agravio, procede a su contestación, solicitando se confirme el pronunciamiento recurrido con costas, y para el supuesto en que se ingrese al estudio de la cuestión de fondo, realiza manifestaciones que conducen al rechazo íntegro de la acción.

Refiere en primer lugar que el ataque del actor contra el fallo no afecta su solidez, lo que conlleva linealmente al rechazo del agravio. Indica que la excepción de prescripción que opuso ha sido tratada y resuelta con indiscutible rigor científico, concluyéndose de manera incuestionable que los pretendidos reclamos se encontraban al interponer la demanda irremisiblemente prescriptos en función de lo dispuesto en el art. 855 inc. 1 del Código de Comercio.

Cita jurisprudencia local, puntualmente la Sentencia Interlocutoria n° 74/2012 dictada en la causa "T. E. S.R.L. c/ D. A. L. S. A. s/ Ordinario" (expte. n° 134/2012), que fuera invocada al oponer la defensa de excepción.

Señala que llega firme y consentida a esta instancia la conclusión del fallo que lo debatido versa sobre un contrato de transporte, dado que la crítica del apelante es el encuadramiento legal.

Afirma que el encuadramiento legal efectuado en el fallo resulta arreglado a derecho ya que la demanda persigue el cobro de facturas por el contrato de transporte de personal que unía a las partes, de allí que la prescripción aplicable sea la anual establecida en el inc. 1 del art. 855 del Código de Comercio y no la que pretende la contraria, contrario a la autonomía referida por el actor, lo que se haya descalificado por la jurisprudencia, como es el caso del precedente citado.

Califica de incontrovertible la aplicación del art. 847, inc. 1 del Código de Comercio, siendo aplicable el art. 855 inc. 1° del mismo cuerpo legal, es por ello que el fallo no adolece de ningún error, se efectuó una correcta aplicación del derecho, debiéndose rechazarse la apelación.

Fundamenta que es cierto que al suscribir los acuerdos en sede administrativa con personal de la actora reconoció la deuda, pero aún en ese caso de interrupción de la prescripción al interponerse la demanda la prescripción anual ya estaba operada. Detalla que el día 2 de marzo de 2012, suscribe acuerdos con dos empleados de la recurrente en el marco del expte. n° 1-0397/12 de la Secretaria de Trabajo, reconociendo la deuda reclamada y por ende se interrumpió el curso de la prescripción de las facturas n° 501, 502 y 503 de fecha 31 de enero de 2012 por el lapso de un (1) año, habiéndose interpuesto la demanda recién en diciembre de 2013, para ese entonces ya estaba prescripta la acción.

Especifica que respecto a los pretendidos efectos suspensivos que persigue la actora respecto de la carta

documento de fecha 14 de marzo de 2012, indica que la acumulación de los efectos jurídicos de la suspensión e interrupción de la prescripción resultan improcedentes, en virtud de tratarse de supuestos diferentes e incompatibles, por tener efectos jurídicos distintos.

Indica que al momento de analizar el curso de la prescripción de las tres primeras facturas debe tenerse en cuenta la fecha de emisión de las facturas (31/01/2012) y el reconocimiento de deuda en sede administrativa (02/03/2012), que produce la interrupción de la prescripción por el lapso de un (1) año. Se desestima la suspensión de la prescripción por la carta documento (14/03/2013), dado que ya se encontraba en curso la misma.

Respecto a la factura n° 504 de fecha 11/04/2012, refiere que no se encuentra alcanzada por el efecto interruptivo ni suspensivo alguno de la prescripción, dado que el reconocimiento de la deuda en sede administrativa y la recepción de la carta documento fueron previas a su emisión, habiendo prescripto la acción para su cobro al año de su emisión (11/04/2013), conforme la normativa invocada, si poderse asignarle el efecto suspensivo del art. 3986 2da. Parte del Código Civil.

Dice que la pretendida intimación del 14/3/2012 no resulta fehaciente y carece de los requisitos legales exigidos para constituir en mora al supuesto deudor (art. 3986 C.C.), de modo que no puede considerarse con entidad suficiente como para suspender el curso de la prescripción, como mal lo pretende el accionante. Cita amplia jurisprudencia y doctrina. Y solicita se desestime el agravio con costas.

- *Planteo Subsidiario*.

Expone que en forma subsidiaria, en caso de que se rechace la prescripción y se ingrese al análisis de la cuestión de fondo, formula las siguientes defensas que conducen a la desestimación integra der la acción con costas.

Explica que su parte logró acreditar hechos modificativos y extintivos de la pretensión de la parte actora, su postura e impide tornar operativo lo dispuesto por el art. 474 del Código de Comercio, único argumento sobre el que se funda la contraria.

Argumenta que el hecho extintivo consistió en el pago de obligaciones laborales que le correspondían al recurrente en relación a extrabajadores afectado al servicio, subrogándose en sus derechos (art. 768 inc. 3 del C.C.), dichos importes fueron compensados en los términos del art. 818 del Código Civil entonces vigente, con las sumas que aquí reclama en forma improcedente el accionante, lo cual fuera detallado en la contestación de demanda.

Realiza un detalle de la prueba producida en autos (documental, confesional, informativa), transcribe partes del convenio laboral y la resolución homologatoria en sede administrativa, en donde se resolvió: "…HOMOLOGAR en todos sus términos el Acuerdo arribado entre el señor C. C. Y O. y S. A. I. SRL en razón de los considerando precedentes por considerar que el mismo se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes conforme lo normado en el Art. 15 L.C.T. N° 20.744…", la cual se encuentra consentida y por ello se efectuó el pago por el monto de $528.345, quedando un remante de $68.007,40.

Alega que su parte se subrogó en los derechos de los ex trabajadores del actor, asumiendo así el carácter de acreedor y en ese carácter compensó luego los créditos emergentes de las facturas n° 500, 501, 502 y 503 reclamadas en autos, y efectúa el detalle de pago, de todo lo cual estaba al tanto el aquí actor, por ello intentó rechazar la carta documento de fecha 30/03/2012, invocando hechos de supuesto despido con causa, que no ha sido objeto de prueba en el expediente, por ello no puede ser considerado a ningún efecto.

Manifiesta que la legalidad de la subrogación concretada en sede administrativa ha sido confirmada por la segunda instancia local, en diversas sentencias, las cuales cita.

Funda en lo dispuesto por el art. 994 CC, a los fines de demostrar que el ordenamiento legal vigente le otorga plena fe a las declaraciones efectuadas en sede administrativa hasta tanto no sea argüido de falso, actividad que bajo ningún punto de vista desarrolló la actora respecto del contenido del expte. n° 1-0397/12, de donde surge la existencia del crédito laboral de los extrabajadores de la recurrente, la subrogación convenida y el pago que su parte efectuó.

Por ello, concluye que como consecuencia de los aludidos pagos en sede administrativa, se extinguió el crédito en las personas de los acreedores primitivos (Sres. S. y C.), que resultaron así desinteresados y eliminados de la relación obligacional, pero subsistiendo la deuda a cargo del obligado (V.) y a favor de quien pagó a aquellos ex acreedores, o sea su parte. Siendo que con el actor se asumía la doble condición de deudores de sumas líquidas y exigibles

($596.352,40 y $528.345, respectivamente), procedió a la compensación en los términos del art. 818 del Código Civil hasta la concurrencia de la suma menor, y de allí que le comunicó al actor que solo restaba en su favor la diferencia entre ellas, o sea la suma de $68.007,40, que no obstante haber quedado a su disposición, no fue percibida por el actor, con los efectos ya señalados, configurándose el supuesto de mora del acreedor lo que impide añadir cualquier clase de intereses.

Por todo ello, peticiona el rechazo de la apelación del actor con costa y ratifica la reserva de caso federal.

El fallo:

La magistrada de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el Sr. L. J. V. contra S. A. I. S.R.L. respecto al cobro de cuatro facturas comerciales; e hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción interpuesta por lo parte demandada.

III) *Tratamiento y solución*:

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). (CCCom. de La

Matanza Sala II, 4-6-2000, “T. E. P. SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo”).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver *v. gr.*, encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, debo señalar que la actora en su demanda sostuvo que le alquilaba camionetas a la demandada y que por esa razón emitió las facturas que pretende cobrar en este proceso. Ese fue el objeto de la demanda, con los efectos que provoca de fijar el tema a decir, y que se integra con lo alegada por la demandada en su contestación de la demanda.

Por su parte, la demandada al contestar la demanda, brindó otra versión y afirmó que estaba vinculado con la actora mediante un contrato de transporte y que por lo tanto, eran aplicables las disposiciones del artículo 855 inciso 1 del Código de Comercio. Y que por tal razón el plazo estaba prescripto.

Con respecto a la excepción de prescripción, la actora alego que se trataba de un contrato de transporte de personal en el marco de la actividad petrolera y que se aplicaba la prescripción para la locación de

servicios o la decenal y que, en todo caso, no se aplica el artículo 855 inciso 1 del Código de Comercio si es transporte de personas.

Sin embargo, nada dijo con respecto a actos suspensivo o de interrupción de la acción en análisis.

Por lo tanto, por efectos de la congruencia procesal y por la limitación de la revisión en la alzada, esos argumentos introducidos en los agravios no pueden ser tratados, so pena de vulnerar el derecho de defensa en juico de la otra parte (artículo 18 de la CN).

De modo tal que cada parte, conforme lo dispuesto por el artículo 381 del CPCCCh, tenía que probar su tesis, y quien no lo hiciera corría con la consecuencia de la ausencia y falta de prueba de su tesis.

Ese era el tema a decidir por la jueza de primera instancia.

Al respecto, Devis Echandía señala: "... a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los

siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: jura novit curia.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la

contravención", Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", tomo primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

En ese contexto, considero que la jueza de primera instancia, valoró adecuadamente las pruebas del proceso, conforme las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCCh), pues de la lectura del logo de las facturas, en las que se indicaba "T. A.", incluso estaba en la certificación contable, que indicaba la contadora que la realizó y allí se señalaba la actividad "transporte de personal". Más aún, en el contenido de las facturas se indica transporte de personal.

En resumidas cuentas, que probado que entre las partes de este litigio existió un contrato de transporte y que por la fecha en que se celebró se aplica el viejo Código de Comercio y más precisamente el inciso 1 del artículo 851.

Debo decir que el contrato de transporte establece las reglas del servicio, mientras que la factura es el comprobante de que dicho servicio ha sido proporcionado y que debe pagarse por él.

Ergo, no son dos negocios jurídicos distintos.

Cabe agregar que los artículos 73 y 474 del Código de Comercio no son aplicable, pues se refieren a la compraventa mercantil, y en este proceso quedó probado que se trató de un contrato de transporte.

Y no cabe la menor duda de que el plazo de prescripción que se aplica es el de un año.

Al respecto, el Dr. A. R., en relación con el artículo 855 inciso 1 del Código de Comercio, dice: "La norma comentada resulta aplicable tanto al transporte doméstico como al transporte i. y tanto al transporte

de personas como al transporte de cosas" (*cf*. Adolfo Rouillon, "Código de Comercio de Comercio, Comentado y Anotado", Adolfo Rouillon, T° II, 980).

Agrega que la norma del artículo 850 inciso 1 del Código de Comercio, impone el plazo de prescripción anual para las acciones derivadas del transporte de personas o cosas en el interior del país (obra citada, p.984).

Sin perjuicio de señalar que las argumentaciones con relación a los actos suspensivos o de interrupción, no fueron planteados en la etapa procesal oportuna, adiciono que el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de emisión de las facturas, o sea del 31 de enero del año 2012.

Es decir, el 2 de marzo del 2012, el reconocimiento de las facturas por parte de la demandada, provocó la interrupción del plazo hasta el 2 de marzo del 2013, y la intimación del 14 de marzo del año 2012, no pudo suspender el plazo pues la acción estaba interrumpida; cuanto mucho la suspendió por 12 días más, por el plazo que no operaba la interrupción.

Cabe aclarar que el motivo de interrupción alegado por la demandada en la contestación de la expresión de agravio, no la consideraré, pues fue introducida en forma extraordinaria y no fue motivo de agravio ni integró el objeto de la litis.

De lo expuesto se desprende que la prescripción se suspendió hasta el 14 de marzo del año 2013, y por ende, se cuenta el tiempo anterior y a partir del 14 de marzo del año 2013 el tiempo que resta para completar el año de suspensión. De modo tal que la acción fue articulada

el 3 de diciembre del 2013 -ver fs. 17-; no estaba prescripta.

Sin embargo, con relación a la factura 504, como no fue objeto de intimación de parte de la misiva del 14 de marzo del año 2012, sí la declaró prescripta.

Se hace parcialmente lugar a la excepción de prescripción, conforme los considerandos expuestos.

Ahora paso a analizar la defensa de compensación articulada por la demandada.

De las pruebas reunidas en autos se desprende que el 14 de marzo del año 2012, la actora tenía conocimiento de la recisión del contrato que lo unía con la demandada.

Asimismo, está probado que la demandada abonó la suma de $596.352,40 a los empleados de la actora, pues era responsable solidariamente por los créditos de ellos y que la circunstancia se dejó asentada en el expediente n° 1-0397/12 de la Delegación Regional de Comodoro Rivadavia de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.

Es decir la demandada tuvo que abonar las indemnizaciones de los Sres. V. C. y J. S. S., que fueron empleados de la actora y despedidos sin causa por ella.

Allí se estableció que se subrogó en los derechos del expersonal de la actora (inciso 3 artículo 768 del CC).

Luego la actora creó la historia que el despido de estas personas fue con causa, pero tal tesis no fue acreditada (artículo 381 del CPCCCh).

Teniendo en cuenta ello y en mérito que actora y demandada son acreedores y deudores recíprocamente de sumas líquidas y exigibles, operó la compensación,

quedando un saldo a favor de la actora de $68.007,40 (artículo 818 CC).

Por ende, la demanda prospera por la suma de $68.007,40, sin intereses, pues el acreedor está en mora (artículo 886, segunda parte, del CCCN). Ello es así, pues la demandada consignó la suma referenciada en sede administrativa y la actora no concurrió a retirar la misma.

III) *Costas y honorarios*:

A tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh y en mérito a lo decidido, se readecuan las costas y honorarios.

Teniendo en cuenta lo resuelto y que hubo vencimiento parcial y mutuos, las costas se imponen la actora vencida en un 80% y al demandado vencido en un 20% (artículo 72 del CPCCCh).

Los honorarios, conforme la naturaleza del proceso, la labor cumplida y el resuelto, se fijan para el abogado de la actora en un 16% y para la abogada de la demandada en un 14%, sobre el monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5, 13 de la Ley XIII-4).

Costas de esta instancia en el orden causado (artículos 72 del CPCCCh). Regulo los honorarios de los abogados de la actora en un 27% y los de la demandada en un 25%, de acuerdo a la naturaleza del proceso y labor desarrollada (artículo 5 y 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postuladora:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación rechazando la excepción de prescripción, con excepción de la factura 504.

2) Hacer lugar parcialmente a la demanda por la suma de $68.007,40,

3) Costas de la primera instancia a la actora en un 80% y a la demandada vencida en un 20%. Regulo los honorarios de los abogados de la actora en un 16% y los de la demandada en un 14%, de acuerdo a la naturaleza del proceso y labor desarrollada (artículo 5 y 13 Ley XIII-4).

3) Costas de la alzada por su orden. Regulo los honorarios de los abogados de la actora en un 27% y los de la demandada en un 25%, de acuerdo a la naturaleza del proceso y labor desarrollada (artículos 5 y 13 Ley XIII 4), sobre el monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5, 13 de la Ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegan los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (escrito digital ID 1488335) contra la Sentencia Definitiva n° 50/2024. Concedido el mismo mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2024, expresó agravios el recurrente en el escrito digital ID 1536322, corrido el traslado de Ley el demandado contestó traslado a través del escrito digital ID 1577147.

La sentencia de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y en consecuencia rechazó la demanda interpuesta por el Sr. L. J. V., impuso costas al actor vencido y requirió la integración del pago de la tasa de justicia.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto

que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la demandada.

Concretamente, la queja se funda en arbitrariedad de la sentencia, por apartarse de las constancias de la causa por errónea interpretación y aplicación del derecho y por errónea valoración de la prueba, queja que desarrolla en cinco apartados que trataré conjuntamente, dada su conexidad.

En su primer agravio, la quejosa considera arbitraria la sentencia.

La primera causa de esa arbitrariedad, la asienta en el error del juez en la aplicación del derecho, en tanto consideró que las facturas se reclaman en un contrato de transporte de personal. Afirma por el

contrario, que se trata de dos negocios jurídicos distintos y se debió aplicar el régimen jurídico que aplica a cada uno en particular y considerar que para el cobro de facturas aplicaba el plazo de prescripción de cuatro años. A su turno, la segunda causa de esa arbitrariedad es la errónea valoración de la prueba, en tanto la a quo no aplicó el efecto suspensivo del art. 3986 CC evidenciando una clara contradicción y falta de fundamentación. Considera que resulta inaplicable el artículo 855 inciso 1 del Código de Comercio, que establece el plazo de prescripción de un año para las acciones derivadas de dichos contratos, ya que lo que aquí se reclama es pura y exclusivamente el monto de las facturas adeudadas.

Al respecto, y conforme han sido planteados los fundamentos recursivos, entiendo corresponde primero calificar la relación jurídica habida entre las partes, lo cual determinará la normativa aplicable y con ello, el plazo de prescripción aplicable.

Así las cosas, el apelante considera que el primer error es calificarlo como contrato de transporte de personal, considerando que las facturas y el contrato de transporte son dos negocios distintos.

Su afirmación no se corresponde con sus propios actos, como tampoco con la prueba ofrecida y producida en la causa. Es que del análisis de las constancias de autos, no caben dudas que entre las partes celebraron un contrato de transporte de personal. Así lo afirma el actor en la demanda, y aunque menciona solapadamente que le alquilaba camionetas, lo cierto es que de toda la prueba ofrecida y producida, documental, testimonial, certificación contable, informativa, surge la

existencia de este tipo de contrato, que tenía por objeto transportar al personal de la demandada hacia los yacimientos petroleros desde sus domicilios y viceversa, para el cual el actor tenía sus propios empleados y camionetas, cobrando a cambio un precio en dinero. A mayor abundamiento, las actuaciones en sede administrativa acreditaron que incluso dichos empleados, ante el cese de la relación entre las partes, fueron luego contratados por la demandada, a excepción de los Sres. C. y S., que reclamaron sus indemnizaciones por despido y respecto a los cuales me referiré al tratar el fondo de la cuestión.

En este marco de contrato de transporte, pueden colegirse el carácter comercial del mismo, calificación que reitero, la propia actora denuncia y la aplicación al caso de las normas del Código de Comercio, -dado la fecha del crédito reclamado en las facturas-, art. 8 y con ello, el art. 855 inc. 1 y con ello el plazo anual de prescripción aplicable al caso.

Lo dicho descarta la normativa pretendida por la accionante, postulando la aplicación de los plazos de prescripción para la compraventa comercial –art. 474 C.Com.- y con ello la pretensión de dos negocios jurídicos en función del reclamo del importe de las facturas reclamadas, hipótesis esta última que ha sido descartada en el voto precedente, en criterio que adhiero por sus mismos fundamentos.

Luego, delimitado el marco normativo, coincidiré también con el colega prevotante en tanto no se han planteado por la demandada al oponer la excepción de prescripción en fs. 25/31vta., ni por la accionante al contestarla en fs. 89/90, circunstancias o causales

suspensivas ni interruptivas; por el contrario, ambos han sido muy escuetos en sus argumentos fundamentando la prescripción fundamentalmente en cuanto al plazo aplicable, mas no invocando causas de suspensión o interrupción de la misma.

Al respecto, la jueza *a quo* analizó la prescripción desde el momento de constitución en mora al deudor, vía epistolar, considerando la existencia de una causal de suspensión. Con este razonamiento y a los fines de la congruencia procesal, analizaré su resolución.

Entonces, teniendo en cuenta que la demandada fue constituida en mora por el pago de las facturas, en fecha, 14/3/12 mediante CD X., entendió la jueza *a quo* que suspendió por el término de un año, es decir, hasta el 14/3/13 (art. 3986 CC y art. 844, 845, 855 inc.1 C.Com.), por lo que concluyó en que la acción se encontraba prescripta al tiempo de la demanda (2/12/13).

Ahora bien, analizado el razonamiento antedicho, puede advertirse que la magistrada solo tuvo en cuenta el plazo de suspensión, mas no contabilizó el tiempo anterior al acto suspensivo (43 días), como tampoco el tiempo posterior al vencimiento de un año del mismo, ergo, desde el 14/3/13 el accionante disponía de 322 días para interponer la acción, lo cual hizo el día 2/12/2013, es decir, antes del vencimiento de un año del plazo de prescripción de la acción según el inc. 1 del art. 855 C.Com.

Ello valida el agravio de la actora apelante, en tanto dice que la sentenciante no ha aplicado el art. 3986 CC y en este sentido, la acción no se encontraba prescripta, habiendo sido interpuesta la demanda en plazo legal.

Finalmente, teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, el tratamiento del resto de los agravios, en cuanto el accionante pretende, la interrupción de la prescripción por el reconocimiento de la deuda -ocurrido ante el reclamo vía epistolar-, y luego afirma, también en la contestación de demanda.

Sin embargo, en el fundamento de su queja, insiste en la aplicación de la normativa de la compraventa comercial –art. 73 y 474 CCom. y el plazo de cuatro años, cuestión que ha sido despejada en los párrafos precedentes, en sentido desfavorable a la posición del quejoso y que dado lo decidido, resulta de abstracto tratamiento.

En definitiva, lo dicho sella la suerte del primer agravio, en sentido favorable al apelante, debiendo considerarse interpuesta en tiempo la demanda.

Resuelto lo anterior, corresponde dar tratamiento a la cuestión de fondo, constituida por el reclamo de deuda contra SAI por las facturas reclamadas que contabilizaban la suma de $711.083,15 a través de las facturas: nro. 501 de fecha 31/1/2012 ($566.383,66); nro. 502, de fecha 31/1/2012 ($86.406,58), nro. 503 de fecha 31/1/12 ($4587,96) y nro. 504, de fecha 11/4/2012 ($113.704,95). Respecto a esta última, como señala el colega prevotante, se encontraba prescripta dado que no fue incluida en la CD de constitución en mora a la que me referí precedentemente al analizar la prescripción, por lo que coincido en la solución dada al respecto.

En este sentido, la solución se encuentra en el devenir de las actuaciones llevadas a cabo en sede de la Subsecretaría de Trabajo (expte. nro.1-0397/12). En efecto, de las mismas surge que ante el cese de la

relación comercial entre las partes, SAI ofreció hacerse cargo de contratar a los choferes que se venían desempeñando para T. A., y que habían presentado su renuncia a dicha empresa, mientras que frente al despido indirecto de los Sres. C. y S., ofreció abonar las indemnizaciones laborales, subrogándose en la posición de V., y pagando con el importe que aquel tenía todavía a favor (art. 768 inc.3 CC). Así las cosas, surge del expediente, que fueron abonadas las sumas de $528.345 -$78.345 y $450.000-, surgiendo una diferencia incluso a favor del actor, por la suma de $68.007,40, debiendo tenerse presente que la demandada consignó dicha suma en sede administrativa, y no consta en autos su retiro de aquella sede, por ello, no se impondrán intereses (fs. 238 a 299).

En suma, la pretensión del reclamo de estas facturas por parte del actor, implica desconocer sus propios actos y participación en sede administrativa, y por ello, su postura no puede prosperar en modo alguno. En síntesis, la demanda prosperará exclusivamente por la suma de $68.007,40.

Llegado este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, rechazando la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, y prosperando la demanda por la suma de $68.007,40.

La modificación de la demanda requiere la readecuación de las costas de grado, las que de acuerdo a la forma en que se resuelve la cuestión, serán impuestas en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada. La regulación de honorarios será del 16% para la actora y del 14% a la demandada, del monto que en

definitiva prospera la demanda, con más el IVA de corresponder. (arts. 69, 72 y cctes. C.Pr. y arts. 5 a 9, 18, 46, Ley XIII-nro.4)

Costas de esta instancia en el orden causado. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora en el 27% y por la demandada en el 25%, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (arts. 69, 72, C.Pr. y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, rechazando la excepción de prescripción interpuesta por la demandada -con excepción de la factura 504-, y prosperando la demanda por la suma de $68.007,40, conforme considerando respectivo.

2) Costas de primera instancia, serán impuestas en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada. La regulación de honorarios será del 16% para la actora y del 14% a la demandada, del monto que en definitiva prospera la demanda con más el IVA de corresponder.

3) Costas de esta instancia en el orden causado. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora en el 27% y por la demandada en el 25%, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 50/24 de fecha 6 de mayo de 2024 y rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada -con excepción de la factura 504-, prosperando la demanda por la suma de sesenta y ocho mil siete pesos con cuarenta centavos ($68.007,40), conforme considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de primera instancia en un ochenta por ciento (80%) a la actora y en un veinte por ciento (20%) a la demandada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. Dres. S. M. M., A. H. B., M. E. B. y Y. V. F., conjuntamente, en el dieciséis por ciento (16%) y a los Dres. Dres. I. F. de las C., F. F. A. y M. A. F. A., conjuntamente, en el catorce por ciento (14%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. E. B. en el veintisiete por ciento (27%) y a la Dra. M. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 87 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"